

Número de Folio: 20161209-41

Agradecemos sus comentarios, por favor conserve su número de folio para una futura referencia.

Número de Folio : 20161209-41

Personalidad con la que se actúa : En representación del interesado

Nombre de contacto : ALFONSO LUA REYES

Teléfono de contacto : [REDACTED]

Correo electrónico : [REDACTED]

Opción : Tabla de Atribuciones

Frecuencia : 11.7 - 12.2 GHz

Comentarios sobre el rango de frecuencias seleccionado :

Instituto Federal de Telecomunicaciones. Asunto: Se emiten comentarios dentro de la consulta pública del "Anteproyecto de Actualización del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias". ALFONSO LUA REYES, representante legal de CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., (en lo sucesivo "CRTNM"), personalidad que acredito en términos de los poderes que se adjuntan al presente escrito, comparezco a exponer: Con motivo del procedimiento de consulta pública al que se encuentra sujeto el "Anteproyecto de Actualización del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias" y con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "la LFTyR"), mis representadas acuden a presentar comentarios en relación con el Anteproyecto. 1.- En el devenir histórico, el Estado mexicano ha sido en todo momento cauteloso, previsor y pragmático para identificar cuál, cómo y dónde se debe de prever, proteger y garantizar el libre desarrollo de la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio de la Federación, entre ellos está el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico. Para lo cual, es indispensable la permanencia, continuidad y libre concurrencia de los servicios de telecomunicaciones, como lo es el SERVICIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE DIRECTA AL HOGAR o DTH, siendo este un servicio identificado desde su incursión en el mercado mexicano, como un servicio a TÍTULO PRIMARIO, pilar fundamental para evitar interferencias de servicios, entre otros que se presten o se lleguen a prestar en la misma banda de frecuencia, como lo es Servicio Fijo a Título Secundario. 2.- Por ese motivo, el Estado mexicano, desde el 28 de abril de 1996, celebró un Tratado con el Gobierno de los Estados Unidos de América ("EUA"), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de Noviembre de 1996, relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en México y en los "EUA", al amparo de dicho Tratado, se celebró un Protocolo Concerniente a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de los Servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélite en México y en los "EUA". Sirve de apoyo a lo antes descrito el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Décima Época Registro: 2008584 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 1/2015 (10a.) Página: 117 PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA

PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gozan las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto. Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. 3.- Como resultado de dicho acuerdo, y con el fin primordial de proteger a los usuarios de los Servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélites de Servicio Fijo (DDH-SSF), el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y la Comisión Federal de Telecomunicaciones de 1999, estableció que en México y Estados Unidos de América (EUA) la atribución de la banda 11.7-12.1 al Servicio Fijo es a Título Secundario (UIT S5.486) y reconoce los

acuerdos signados en sus notas MEX 167 y MEX 168. Además, establece en su nota MEX 167 que la banda de 11.7-12.2 GHz es utilizada por los Sistemas de Satélites Mexicanos. Lo cual, es un Hecho Notorio para ese Instituto, por lo tanto, me permito citar el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 174899 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Página: 963 HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014. 4.- El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias del 2007, ratifica y continua con la atribución de la banda 11.7-12.1 al Servicio Fijo a Título Secundario (UIT S5.486), sirviendo de base el reconocimiento a los acuerdos en las notas MEX 141 y MEX 142, así como el uso de la banda de 11.7-12.2 por parte de los Sistemas Satelitales Mexicanos (MEX 148). Realizar una modificación como hoy lo pretende el IFT en el "Anteproyecto" iría en contra del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en donde se da origen al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones en México, contraviniendo los tratados internacionales y protocolos de los que México forma parte, trayendo como consecuencia un retroceso y afectación al desarrollo que ha alcanzado México en este sector, y afectando la continuidad de los servicios satelitales directos al hogar (o también identificados como DTH). Conclusión. La banda de 11.7-12.2 GHz debe preservar las atribuciones establecidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias de 1999 y 2007: Segmento 11.7-12.1 GHz SERVICIO FIJO POR SATELITE (Espacio Tierra) a título primario Servicio Fijo a título secundario Segmento 12.1-12.2 GHz SERVICIO FIJO POR SATELITE (Espacio Tierra) a título primario Servicio Fijo (Sin atribución en este segmento) Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente pido se sirva: UNICO. - Tenerme en representación legal de mi mandante presentando comentarios al "Anteproyecto". Protesto mis respetos, _____ Alfonso Lua Reyes Representante Legal

Fecha : 2016-12-09 14:55:50